



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, SOLICITADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE GUERRERO, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015.

Distrito Federal, a primero de marzo de 2015

ANTECEDENTES

- I. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE IEPC/UTCE/PES/011/2015 ENVIADAS POR EL INTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO¹.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio 050/2015, suscrito por la Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por el cual remite la queja promovida por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el instituto electoral local, así como el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015, y el acuerdo de radicación y remisión de incompetencia dictado por esa unidad técnica para conocer de la medida cautelar promovida por el partido político de referencia, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada en el escrito de queja y no obstante el pronunciamiento anterior, dada la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, a efecto de garantizar, la justicia pronta y expedita y, en su caso, la adopción de la misma, y a reserva del pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral sobre competencia para conocer del presente asunto, preséntese a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la propuesta para en su caso, solicitar al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, misma que se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo cual fórmese por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo y dese el trámite correspondiente.

¹ Visible en fojas 1 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

- II. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRO, PARA SOLICITAR AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Dentro de las constancias que integran el expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015, remitido por la autoridad electoral del estado de Guerrero, se encuentra la propuesta de medida cautelar IEPC/UTCE/PMC/006/24-02-2015, mediante la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, consideró lo siguiente:

PRIMERO COMPETENCIA.- *La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 200 fracciones I, III y IV y 440 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 29 y 30 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero es competente para resolver respecto de medidas cautelares; en este caso, dado que la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión de propaganda política o electoral en radio y televisión, en términos del artículo 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral es competente para determinar la procedencia de realizar la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto resuelva sobre la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.*

PROPONE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ÚNICO.- *Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de suspender temporalmente la difusión de los promocionales o spots denominados "Institucional Gro", en su versión para televisión identificado con el número de registro RV-00163-15 y para radio identificado con el número de registro RA-00270-15, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente acuerdo.*

- III. DENUNCIA².** Dentro del expediente recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el veinticuatro de febrero del año en curso, se adjuntó el escrito de queja signado por Manuel Alberio Saavedera Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de Luis Walton Aburto por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que son del tenor siguiente:

HECHOS

1. *Como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, el pasado 16 de febrero, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó a la Dirección General de Pautado del Instituto Nacional Electoral, la*

² Visible en fojas 58 a 81.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

transmisión y difusión del material audiovisual denominado "**Institucional Gro**", identificado con los números de registro **RV-00163-15** (versión de televisión) y **RA-00270-15** (versión para radio), en la pauta local que le corresponde, tanto en radio como televisión, en todas las emisoras y radiodifusoras contenidas en el Catálogo de medios del Estado de Guerrero.

Ofrezco como prueba de lo anterior un disco compacto que contiene un ejemplar o testigo del referido material en versión para radio, y en versión para televisión, los cuales son idénticos a los materiales que se encuentran públicamente consultables en la página web del Instituto Nacional Electoral <http://pautas.ife.org.mx/querrero/index.html>.

2. Los materiales denunciados **se difunden hoy** en todas las estaciones de radio y televisión que transmiten en el territorio del Estado de Guerrero y por tal motivo solicité en días anteriores a la Dirección competente del Instituto Nacional Electoral un Informe sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión, sin que me ya sido entregado hasta este momento.

En consecuencia, solicito a esta autoridad, requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos un Informe de Monitoreo para corroborar y certificar la existencia de los materiales denunciados, la solicitud de su transmisión realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, la difusión de los materiales a través de la pauta administrada por el Instituto Nacional Electoral, las fechas de inicio y conclusión de la transmisión, número de impactos transmitidos, tipo de pauta en la que se transmitió, el número e identificación de las emisoras de radio, televisión abierta y restringida, que difundieron los mensajes, dentro y fuera del territorio geográfico del Estado de Guerrero, para que obre en el expediente que se forme y envíe ante la autoridad resolutora, tanto de las medidas cautelares que solicito, como del fondo del asunto.

3. El contenido del material es el siguiente:

Voz de hombre 1:

"Solidaridad... Protección... Igualdad... Honestidad...

Responsabilidad... Justicia...

Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero...

Estos son los valores de Movimiento Ciudadano...

¡Guerrerenses es ahora o nunca!

3. El material cuestionado contiene propaganda de campaña anticipada de Luis Walton Aburto y del Partido Movimiento Ciudadano, al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero.

Actualmente, el proceso electoral de Gobernador del Estado de Guerrero se encuentran en periodo conocido como de "intercampañas", ya que el pasado 15 de febrero concluyeron las precampañas y las campañas no darán inicio hasta el 6 de marzo próximo como lo prescriben los artículos 251, fracción I, y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

Actos anticipados de campaña

Los materiales denunciados son propaganda electoral, y su contenido es de campaña pues hacen un explícito llamado a todos los guerrerenses a favorecer al candidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano en la próxima elección, lo que sin duda es un mensaje ilegal en este momento pues se encuentra restringido por la temporalidad en que se difunde al no estar en desarrollo las campañas electorales.

*El señalamiento de que el mensaje está dirigido a todos los ciudadanos guerrerenses es claro y evidente en las frases "...Estos son los valores **que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero...***

¡Guerrerenses es ahora o nunca!

Del contenido de los materiales denunciados se hace evidente la intención del Partido Movimiento Ciudadano de posicionar su oferta política de campaña, anticipada y por tanto ilegal, para acceder a un cargo de elección popular específico, de Gobernador del Estado de Guerrero, violando en perjuicio de los contendientes los principios de legalidad y equidad contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 32, 34 y 43 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero; y 51 fracción I, 278 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

*En el material cuestionado se hace referencia a los valores que dice postular el Partido Movimiento Ciudadano, tales como "**Honestidad**" entre otros, vinculados directamente al cargo de elección popular de "**Gobernador del Estado de Guerrero**" junto con el significativo colofón de hacer un llamado a todos los guerrerenses: **¡Guerrerenses... es ahora o nunca!**", haciendo alusión, indiscutiblemente, al proceso electoral en curso.*

Tales manifestaciones por separado o en aislado fuera del proceso electoral podrían incluso perderse en la generalidad y normalidad del de la vida cotidiana del Estado, sin embargo, juntas como un discurso uniforme en el contexto de la intercampaña del proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Guerrero y difundidas a través de medios masivos de comunicación por un partido político nacional que aspira y contiene por la gubernatura del estado junto con otros partidos políticos nacionales y locales con precandidatos electos propios, no pueden considerarse genéricas ni normales, sino contrarias a la normatividad electoral local en perjuicio de quienes sí se encuentran respetando la ley. De ahí que el material deba considerarse como de campaña y no genérico o institucional como lo pretenden los denunciados.

En efecto los artículos 278 y 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

(Se transcriben)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

*De lo trasunto se desprende que la propaganda de campaña se ajusta a un marco legal complejo que la distingue de la difundida en otras etapas del proceso al obligarla a que **propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, en este caso, por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

Como se observa esto es precisamente lo que difunden los mensajes cuestionados, puesto que exponen y desarrollan a todos los ciudadanos guerrerenses los postulados básicos contenidos en sus documentos básicos y hasta en su plataforma electoral de campaña, tales como solidaridad, protección, igualdad, honestidad, responsabilidad, justicia, tal como lo expone el propio material al señalar:

**“Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero...
Estos son los valores de Movimiento Ciudadano...”**

En efecto el marco legal aplicable establece que no sólo el criterio de la temporalidad de la emisión de la propaganda define a la propaganda política o electoral de precampaña o de campaña, sino además cada una de ellas debe revestir los elementos que le son inherentes y como es el caso, la propaganda denunciada cumple con las características que le son propias a la propaganda electoral de campaña según lo previsto en el artículo 278 de la legislación sustantiva local.

Sirve de apoyo a los razonamientos planteados anteriormente, la ratio essendi contenida en la Jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, visible en las páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(Se transcribe)

Responsabilidad de Luis Walton Aburto.

De igual forma, es igualmente responsable el ciudadano Luis Walton Aburto por haber permitido públicamente, culposamente o por culpa in vigilando, los beneficios inmediatos y directos que le produjo la conducta infractora, ya que es evidente que la propaganda denunciada le beneficia directamente al posicionarlo frente al electorado de manera anticipada, sin tener la resistencia ni competencia de los demás partidos políticos, precandidatos electos que respetan la ley.

Lo anterior es así porque dicho ciudadano es el precandidato electo del partido denunciado al cargo de Gobernador del Estado, mismo cargo de elección popular que se promociona anticipadamente con el material denunciado. De ahí que al no publicar su contenido por los beneficios que le aporta, la conducta de Luis Walton Aburto es objetivamente reprochable y sancionable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

En efecto, tomando en cuenta la finalidad que persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, consistente en el respeto a los principios de legalidad y equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación a los opositores, al iniciar de manera anticipada la campaña respectiva, mediante la difusión de la plataforma y una postura política dirigida a un cargo de elección popular específico.

Cabe señalar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, v. gr. en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-191/2010; la normatividad electoral prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, para evitar que algún aspirante o una opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro y cercano proceso electoral.

Ello porque se encuentra sostenido sobre la base de valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al periodo constitucional y legal de las campañas electorales se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

Lo anterior es así, porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un partido político o un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Como se puede apreciar, para la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país; CON TAL PROHIBICIÓN SE PRETENDE EVITAR UNA OPCIÓN POLÍTICA SE ENCUENTRE EN VENTAJA EN RELACIÓN CON SUS OPOSITORES, AL INICIAR ANTICIPADAMENTE LA CAMPAÑA POLÍTICA RESPECTIVA, LO QUE SE REFLEJARÍA EN UNA MAYOR OPORTUNIDAD DE DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y DEL ASPIRANTE CORRESPONDIENTE.

Así las cosas, dentro del contexto en el cual fueron realizados los actos reclamados, es posible considerar que se trata de propaganda política electoral encaminada a beneficiar al precandidato electo en el proceso interno del partido denunciado, Movimiento Ciudadano, pues, en el contexto del proceso electoral, dichos actos contienen elementos de campaña, pues es indudable la realización de actos anticipados de campaña, pues es indudable que si su realización tuvo lugar previo al inicio de la etapa de campañas, es claro que los actos propios de una campaña electoral denunciados, se hicieron fuera del plazo legal.

Es por ello que los hechos denunciados reportan sin lugar a dudas responsabilidad atribuible también a Luis Walton Aburto, ya que el orden



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

administrativo sancionador electoral de nuestro país ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como "culpa in vigilando", la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción cuando, sin que necesariamente medie una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

En tal contexto, es posible establecer que el hoy precandidato no es ajeno a la campaña que realiza su partido, máximo si se trata de propaganda en radio y televisión que logra una mayor difusión, y por tanto, también es conocedor de los efectos que le reditúa la difusión de dicho material. Entonces, es directamente responsable de impedir con su propio actuar que los efectos ilegales de la conducta de su partido le sean reprochables, pues tuvo a su alcance la posibilidad de repudiar públicamente la conducta de su partido y la realización del acto prohibido.

En todo caso, su silencio debe ser considerado como anuencia sobre la conducta ilícita de su partido ya que le reditúa un beneficio en la consecución propia de sus fines al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda como precandidato.

De ahí que, se pueda dar una responsabilidad individual por las infracciones cometidas por su partido al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de no realizar actos anticipados de campaña, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual material.

De lo anterior se sigue, que la culpa in vigilando, lo colocó en una posición de la cual debió deslindarse, de forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedir una acción infractora del orden normativo que le reportó beneficios y por tanto le es reprochable.

Por tanto, al no haber realizado ninguna actividad encaminada a deslindarse de los actos ilegales realizados por su partido, mucho menos alguna medida que cumpliera con las condiciones para que operara en su favor de responsabilidad a que se hizo referencia en líneas anteriores, existen elementos suficiente para imputar responsabilidad a dicho ciudadano.

TRÁMITE URGENTE

**Solicitud de Medidas Cautelares y
Presentación de Denuncia ante el INE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1., 6, 41, apartados A, B y D de la base III de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

*Mexicanos; 160, 163, 459, 470 inciso c) con relación al 471 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 5, 6, 32, 34, 39 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 200, 251, 278, 281, 434, 435, 439, 440 y 441 al 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y con base en lo dispuesto en la resolución T1E/SSI/PES/002/2015, de fecha 18 de febrero pasado, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que se adjunta en copia simple, SOLICITO a esta autoridad electoral local, **EMITA EN FORMA INMEDIATA UNA ACUERDO en el que funde y motive lo siguiente:***

Solicite al Instituto Nacional Electoral proceda a conocer, tramitar y resolver LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA en los siguientes términos:

*De acuerdo con los razonamientos y pruebas hechas valer y conforme con lo dispuesto en los artículos 41, apartados A, B y D, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, solicito al Instituto Nacional Electoral resuelva la procedencia de la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la suspensión inmediata de la difusión de los materiales denunciados a través de los tiempos del Estado en radio y televisión pautados en el Estado de Guerrero al Partido Movimiento Ciudadano, por ser una atribución de su exclusiva competencia.*

Lo anterior a efecto de evitar daños irreversibles a los derechos de mi representación política y los derechos difusos por lo que velamos constitucionalmente y, en general, evitar a toda costa la vulneración de los principios rectores del proceso electoral en curso para el cargo de Gobernador del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Tesis XXIX/2008, intitulada: "RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.", así como la jurisprudencia, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta última publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, visible a páginas 41 y 42, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

IV. RADICACIÓN, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO³. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la solicitud formulada por el Instituto Electoral y de

³ Visible en fojas 34 a 45.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y ordenó radicar el presente y la integración del cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso bajo el número de expediente **UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**.

En ese mismo acuerdo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente información: **a)** *Precise si a la fecha continúa la difusión del promocional intitulado Institucional Gro identificado con los folios RV00163-15 [versión televisión] y su correlativo RA00270-15 [versión radio], pautados por el partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Coincidente de Guerrero 2014-2015, [se acompaña al presente en medio magnético];* **b)** *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición;* **c)** *Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento;* **d)** *En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y* **e)** *Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.*

V. RESERVA RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En el acuerdo de radicación antes mencionado se reservó acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se culminara la investigación preliminar, con la información precisada en el antecedente **IV**.

VI. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA⁴. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

...en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión del estado de Guerrero el día 25 de febrero del año en curso – fecha en que se recibió su solicitud-, se obtuvieron los siguientes resultados:

⁴ Visible en fojas 52 a 55.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

FECHA	INSTITUCIONAL GRO		Total general
	RA00270-15	RV00163-15	
25/02/2015	14	22	36
Total general	14	22	36

Ahora bien, por cuanto hace a los incisos b) y c) citados, le informo que los promocionales identificados con los folios RV00163-15 y RA00270-15 fueron pautados por el partido político Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para las etapas de precampaña e intercampaña del Proceso Electoral Local coincidente en el estado de Guerrero, con las siguientes vigencias:

(Se anexa tabla)

Anexo al presente en medio magnético copia de los oficios MC-INE-140/2015 y MC-INE-183/2015 por medio de los cuales el partido político solicitó la difusión de los promocionales referidos, debiendo señalar que a la fecha no se ha recibido solicitud de sustitución o suspensión de los mismos.

Por cuanto hace a los incisos d) y e) previamente referidos, se anexa al presente el reporte de monitoreo conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al inciso a) y en el cual se detalla cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, fecha y hora del impacto. Debiendo señalar que no ha concluido el ciclo de validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, razón por la cual el número de detecciones que se reporta podría incrementarse. Adicionalmente, se remite un testigo de grabación de cada una de las versiones de los referidos promocionales.

VII. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de febrero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los


10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión del promocional denominado *Institucional Gro*, identificado con el número de folio **RV-00163-15** [versión televisión] y su correlativo **RA-00270-15** [versión radio].

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- La difusión del promocional de televisión intitulado *Institucional Gro*, en su versión para televisión con folio **RV-00163-15** y su correlativo para radio **RA-00270-15**, pautado por el Partido de Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Coincidente de Guerrero 2014-2015, en cuyo contenido, según el dicho del quejoso, se hace referencia a la promoción de Luis Walton Aburto para ser considerado como Gobernador del estado de Guerrero, conducta que podría constituir violaciones a la normatividad electoral.

Como se precisó en el apartado de *ANTECEDENTES*, en particular en los numerales IV y VI, se realizó un requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015**, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

- El material de televisión identificado con el registro *Institucional Gro* **RV-00163-15** y su correlativo para radio **RA-00270-15**, están pautados por el Partido Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña local coincidente en Guerrero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

- La vigencia de transmisión es la siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RA00 270-15	Institucional Guerrero	Guerrero	Precampaña	22/02/2015	01/03/2015	MC-INE-140/2015	MC-INE-183/2015
MC	RV00 163-15	Institucional Guerrero	Guerrero	Precampaña	22/02/2015	01/03/2015	MC-INE-140/2015	MC-INE-183/2015
MC	RA00 270-15	Institucional Guerrero	Guerrero	Intercampaña	02/03/2015	05/03/2015	MC-INE-183/2015	N/A
MC	RV00 163-15	Institucional Guerrero	Guerrero	Intercampaña	02/03/2015	05/03/2015	MC-INE-183/2015	N/A

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

CONCLUSIONES:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado denominado *Institucional Gro*, identificado con folios **RV-00163-15** y **RA-00270-15**, para versión de televisión y radio, respectivamente, para el periodo veintidós de febrero al primero de marzo y dos al cinco de marzo del año en curso.
- El promocional denunciado fue pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Guerrero, como se muestra en la tabla que antecede.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en general, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, tutelando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

así el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.21/98 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Ahora bien, para cumplir con el principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares se debe fundar y motivar cuando menos: a) la probable violación a un derecho; y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, justificándose tal medida, cuando exista un derecho que requiera de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento en la que se discuta la pretensión de fondo, por lo que se procede al estudio del asunto bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que ello signifique pronunciamiento de facto respecto de la cuestión planteada.

Tratándose de radio y televisión, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 26/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

Sentado lo anterior, en el presente caso, el argumento central del quejoso en el que descansa la solicitud de medidas cautelares, es que los spots denunciados constituyen actos anticipados de campaña del partido Movimiento Ciudadano y de Luis Walton Aburto, teniendo en consideración de que actualmente se encuentran en periodo de intercampañas.

Sobre el particular, es importante destacar que el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, regula el contenido de los mensajes contenidos dentro de las pautas administradas por el Instituto Nacional Electoral, estableciendo:

Artículo 37.

De los contenidos de los mensajes.

1. *En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.*
3. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.*
4. *Los/las candidatos/as independientes que contiendan en un proceso local entregarán sus materiales por conducto de los OPLES.*
5. *Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.*

En este sentido, los mensajes que den los partidos políticos, en pleno uso de sus prerrogativas políticas, durante el periodo denominado intercampaña, deberán tener carácter meramente informativo.

De igual suerte, el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, establece que:

Artículo 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo, se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

De acuerdo con la normatividad electoral citada, la propaganda electoral difundida en el periodo de campaña, tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como exponer los programas y acciones fijados por los candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente, en su plataforma electoral.

Por su parte, en los artículos 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, establecen la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

Artículo 287. *Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

Artículo 288. *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos, fuera de los plazos establecidos en los artículos 251, fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

En el mismo sentido, los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la realización de sus campañas electorales*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero por Acuerdo número 032/SE/10-10-2014, establecen en su parte considerativa, que:

**Apartado Primero
DISPOSICIONES PRELIMINARES**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

1. *Se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se consideran como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover las candidaturas e inducir el voto.*
3. *Será propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *El propósito de la propaganda electoral y de las actividades de campaña es la de propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(....)

Al respecto, se entiende que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones o candidatos, cuando:

- a) Se emitan fuera de los plazos establecidos para el desarrollo de las campañas;
- b) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía;
- c) Tengan la finalidad de ostentarse como candidato, y
- d) Soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Por lo que hace a la propaganda electoral, se advierte lo siguiente:

- a) Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, candidatos registrados o simpatizantes.
- b) Su objetivo es presentar a la ciudadana las candidaturas registradas; propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por el partido político, principalmente, en su plataforma electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Cabe mencionar que de la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el periodo de campaña para la elección de Gobernador del estado, inicia el viernes seis de marzo y termina el día tres de junio del presente año.

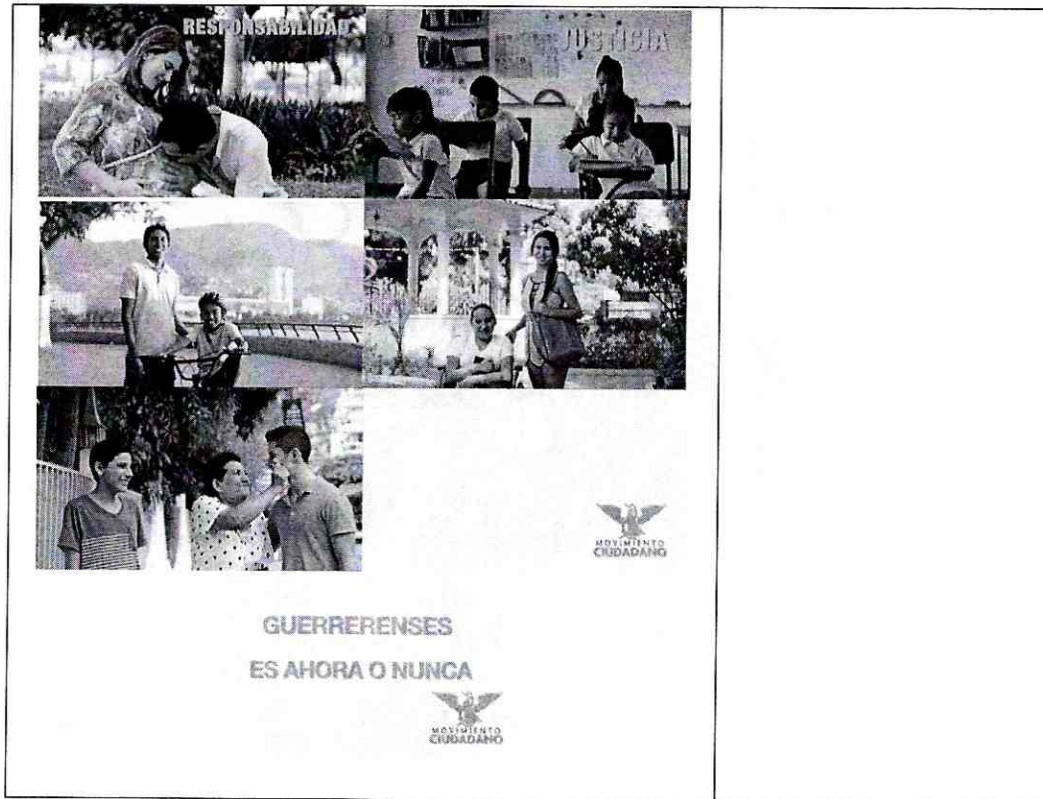
Dicho lo anterior, se procede al análisis de los promocionales RV-00163-15 y RA-00270-15:

Promocional RV00163-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS 	Voz en off: Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia. Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero. Estos son los valores de Movimiento Ciudadano. Guerrerenses es ahora o nunca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015



Promocional RA00270-15

Voz en off: *Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia.*

Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero.

Estos son los valores de Movimiento Ciudadano.

Guerrerenses es ahora o nunca.

Al respecto, esta autoridad electoral advierte que en los promocionales sujetos de análisis, el Partido Movimiento Ciudadano, que son idénticos en cuanto a contenido auditivo, expresan los siguientes mensajes:

1. Que la *solidaridad, protección, igualdad, honestidad, responsabilidad, y justicia*, son los valores que, a su parecer, debe tener el próximo Gobernador del estado de Guerrero.
2. Que dichos valores los tiene el partido político Movimiento Ciudadano.
3. Hace un llamado a los ciudadanos del estado de Guerrero, usando el gentilicio *guerrerenses*, en el sentido de que es "*ahora o nunca*".

Atento a lo anterior, se considera que dicho mensaje, en apariencia de buen derecho, constituye una violación a los artículos 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, 287 y 288, de la ley comicial local anteriormente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

transcritos, en razón de que de conformidad con el precepto 278 del ordenamiento jurídico en cita y con lo establecido en los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la realización de sus campañas electorales* ya referidos, se advierte que el contenido del spot no es de carácter meramente informativo, pudiendo estar dentro de los actos considerados de campaña, ya que, dichos actos tienen como propósito el de presentar a la ciudadanía los programas y acciones fijados por el partido político, principalmente, en su plataforma electoral con la finalidad de obtener su voto, elementos que se aprecian en el mensaje dado por el partido político denunciado.

Efectivamente, como se aprecia en la transcripción de los promocionales, el partido político Movimiento Ciudadano, si bien no hace referencia a algún candidato registrado, sí se aprecia que expone los valores que relaciona directamente con su partido político, vinculándolos al proceso de elección de Gobernador del estado.

Asimismo, sin prejuzgar el fondo del asunto y en apariencia de buen derecho, esta autoridad electoral nacional estima que el contenido de los promocionales denunciados con número de registro RV-00163-15 y RA-00270-15, pudieran ser considerados como propaganda electoral y no un mensaje de carácter meramente informativo, ya que:

- Hace referencia directa al proceso electoral de Gobernador del estado, al expresar: *"Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero"*, haciendo referencia a *"Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia"*
- Establece cuáles son los valores del instituto político denunciado, *"Estos son los valores de Movimiento Ciudadano"*, refiriéndose a *"Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia"*
- Al término del promocional, hace un llamado a los ciudadanos de Guerrero, que por el contexto del spot, está directamente relacionado con el proceso comicial, al referir *"Guerrerenses, es ahora o nunca"*

Es decir, en el mensaje se vinculan los valores que debe tener el próximo Gobernador de Guerrero, con los valores que tiene Movimiento Ciudadano, con el llamado a los guerrerenses de que es ahora o nunca, lo que implícitamente constituye un llamado a los guerrerenses a votar por el candidato a Gobernador por parte de Movimiento Ciudadano y que supuestamente se rige por los valores antes mencionados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

En efecto, al señalar la palabra Gobernador y vincularla con los valores del partido político denunciado, haciendo un llamado a los ciudadanos del estado de Guerrero, se infiere que el objetivo de dicho promocional es posicionar a la persona que Movimiento Ciudadano seleccione como su candidato a Gobernador de Guerrero para contender durante el proceso electoral que se está llevando a cabo; lo que al estar fuera del periodo de campañas, podría constituir un acto anticipado de campaña.

Efectivamente, el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, como ya se dijo anteriormente, establece que *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán el carácter meramente informativo*, por lo que los promocionales denunciados no pueden ser considerados como un mensaje político realizado en pleno uso de sus prerrogativas de acceso permanente a tiempos de radio y televisión, toda vez que de manera directa vincula su mensaje con el proceso electoral para elegir al Gobernador del estado de Guerrero, buscando así posicionar a su partido político y a la persona que designe como su candidato frente al electorado, fuera de los plazos establecidos para ello.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de propaganda electoral, por lo que, toda vez que el quejoso solicita el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la difusión de los materiales denunciados a fin de evitar daños irreversibles y la posible vulneración de los principios rectores del proceso electoral en curso para el cargo de Gobernador del estado de Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña y en razón de considerar que, en apariencia de buen derecho, se está en presencia de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de radio y televisión para el periodo intercampaña y pudiera actualizar un posible acto anticipado de campaña, esta Comisión declara **procedente** el otorgamiento de la medida cautelar.

Lo anterior a efecto de que se suspenda de manera inmediata la difusión del promocional denominado *Institucional Gro*, identificado con el folio RV-00163-15 (versión televisión) y RA-00270-15 (versión radio), al contener expresiones que pudieran representar una vulneración a las normas electorales.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional titulado *Institucional Gro* con número de registro RV-00163-15 (versión televisión) y RA-00270-15 (versión radio), en los términos argumentativos del TERCER considerando.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el TERCER considerando, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera **inmediata** (plazo que no podrá exceder de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), suspendan la transmisión del promoción *Institucional Gro* con número de registro RV-00163-15 (versión televisión) y RA-00270-15 (versión radio).

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano para que, en apego a lo manifestado en el TERCER considerando, dicho partido político en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material intitulado como *Institucional Gro* con número de registro RV-00163-15 (versión televisión) y RA-00270-15 (versión radio), requiriéndole envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a **veinte cuatro horas** siguientes a su realización.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de televisión con audiencia en el Estado de Guerrero, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizada con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del


21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015**

portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional suspendido como medida cautelar de conformidad con el resolutive primero.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de marzo del presente año, por 2 votos a favor de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la emisión de un voto concurrente.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO